



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: TRANSFORMADORA DE ALIMENTOS EL ZITIO
DEMANDADO: CLÍNICA SANTO TOMAS SAS
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2023-00136-00

En vista de la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término concedido por el despacho mediante auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de TRANSFORMADORA DE ALIMENTOS EL ZITIO, identificada con NIT 1067723605-3 contra CLINICA SANTO TOMAS SAS, identificada con NIT 900879006-1, por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$209.783.896), contenida en las siguientes facturas:

Fecha	Factura N°	Valor Bruto	Retención	Saldo Total
31/05/2022	FEVZ94	\$ 20.861.671,00		\$ 1.353.651,00
30/06/2022	FEVZ100	\$ 23.873.075,00	\$ 596.827,00	\$ 23.276.248
31/07/2022	FEVZ102	\$ 18.470.055,00	\$ 461.751,00	\$ 18.008.304
30/08/2022	FEVZ104	\$ 16.579.057,00	\$ 414.476,00	\$ 16.164.581
31/09/2022	FEVZ108	\$ 17.074.591,00	\$ 426.865,00	\$ 16.647.726
31/10/2022	FEVZ111	\$ 17.777.550,00	\$ 444.439,00	\$ 17.333.111
30/11/2022	FEVZ115	\$ 18.765.256,00	\$ 469.131,00	\$ 18.296.125
31/12/2022	FEVZ117	\$ 15.883.965,00	\$ 397.099,00	\$ 15.486.866
31/01/2023	FEVZ119	\$ 21.113.017,00	\$ 527.825,00	\$ 20.585.192
30/04/2023	FEVZ131	\$ 19.047.911,00	\$ 476.198,00	\$ 18.571.713
31/05/2023	FEVZ137	\$ 19.414.172,00	\$ 485.354,00	\$ 18.928.818
30/06/2023	FEVZ139	\$ 25.775.960,00	\$ 644.399,00	\$ 25.131.561
			\$ 5.344.364	\$ 209.783.896

SEGUNDO: Niéguese el mandamiento de pago de las facturas que a continuación se relacionan, teniendo en cuenta que no fue posible consultar el CUFE por no ser visible en las facturas allegadas:

Fecha	Factura N°	Valor Bruto	Retención	Saldo Total
28/02/2023	FEVZ124	\$ 17.520.583,00	\$ 438.015,00	\$ 17.082.568
31/03/2023	FEVZ128	\$ 17.980.146,00	\$ 449.504,00	\$ 17.530.642

TERCERO: Por los intereses moratorios sobre el saldo total de cada factura a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles cada una de las facturas, hasta que se efectúe el pago total.

CUARTO: Por las costas y agencias en derecho que se causen.

QUINTO: Ordénese a **CLÍNICA SANTO TOMAS SAS**, que pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días hábiles,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

contados a partir de su notificación, tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y los artículos 06 y 08 del Decreto 806 de 2020, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

SEPTIMO: Decrétese el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o cualquier otro título bancario que tengan o llegare a tener la demandada SANTO TOMAS SAS, identificada con NIT 900879006-1,, en las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA SA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, COLPATRIA Y BANCOLOMBIA. Límitese la medida hasta la suma de TRESCIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$314.675.844,00), y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012031005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

Se precisa que en este caso se aplica la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, debido a que este no es absoluto, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud al haber salido los recursos del Sistema General de Participación, y haber sido consignado a la ejecutada, siempre que dichos dineros no sean de propiedad del ADRES o cualquier otro tercero, ni reposen en las cuentas maestras del demandado, caso en el cual deberá informarlo al despacho con la respectiva certificación expedida por el ADRES o el Ministerio de la Salud. Lo anterior, por cuanto son las entidades financieras las que disponen de la identificación completa y precisa de las cuentas de la ejecutada y la naturaleza de los dineros consignados a la misma.

Aunado lo anterior, en esta oportunidad el despacho advierte que dichas ordenes de embargo deberán ser materializadas con observancia de lo dispuesto en la Sentencia T-053 del 2022, que tuvo como Magistrado ponente al Dr. Alberto Rojas Ríos de la Sala Novena de Revisión de la Honorable Corte Constitucional *“Los recursos del SGSSS (Sistema General de Seguridad Social en Salud) que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional”* por tanto tampoco podrán embargarse dineros provenientes de dichos conceptos.

OCTAVO: Decretar el embargo de los créditos, dineros, cuentas por cobrar, y contratos celebrados, transferencias y convenios que tenga o llegare a tener el demandado SANTO TOMAS SAS, identificada con NIT 900879006-1, en el DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL. Límitese la medida hasta la suma de TRESCIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$314.675.844,00), y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación en la cuenta de depósitos



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

judiciales No. 200012031005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

Se precisa que en este caso se aplica la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, debido a que este no es absoluto, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud al haber salido los recursos del Sistema General de Participación, y haber sido consignado a la ejecutada, siempre que dichos dineros no sean de propiedad del ADRES o cualquier otro tercero, ni reposen en las cuentas maestras del demandado, caso en el cual deberá informarlo al despacho con la respectiva certificación expedida por el ADRES o el Ministerio de la Salud. Lo anterior, por cuanto son las entidades financieras las que disponen de la identificación completa y precisa de las cuentas de la ejecutada y la naturaleza de los dineros consignados a la misma.

Aunado lo anterior, en esta oportunidad el despacho advierte que dichas ordenes de embargo deberán ser materializadas con observancia de lo dispuesto en la Sentencia T-053 del 2022, que tuvo como Magistrado ponente al Dr. Alberto Rojas Ríos de la Sala Novena de Revisión de la Honorable Corte Constitucional *“Los recursos del SGSSS (Sistema General de Seguridad Social en Salud) que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional”* por tanto tampoco podrán embargarse dineros provenientes de dichos conceptos.

NOVENO: Decretar el embargo de los créditos, dineros, cuentas por cobrar, y contratos celebrados, transferencias y convenios que tenga o llegare a tener el demandado SANTO TOMAS SAS, identificada con NIT 900879006-1, en ALIANSALUD EPS SA, ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS, CAPITAL SALUD, COMPENSAR E.P.S, COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR ORIENTAL DE CARTAGENA, E.P.S. FAMISANAR LTDA, E.P.S. SANITAS S.A., EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., NUEVA EPS S.A., SALUD TOTAL S.A. E.P.S y SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACION. Límitese la medida hasta la suma de TRESCIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$314.675.844,00), y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012031005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

Se precisa que en este caso se aplica la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, debido a que este no es absoluto, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud al haber salido los recursos del Sistema General de Participación, y haber sido consignado a la ejecutada, siempre que dichos dineros no sean de propiedad del ADRES o cualquier otro tercero, ni reposen en las cuentas maestras del demandado, caso en el cual deberá informarlo al despacho con la respectiva certificación expedida por el ADRES o el Ministerio de la Salud. Lo anterior, por cuanto son las entidades financieras las que disponen de la identificación completa y precisa de las cuentas de la ejecutada y la naturaleza de los dineros consignados a la misma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aunado lo anterior, en esta oportunidad el despacho advierte que dichas ordenes de embargo deberán ser materializadas con observancia de lo dispuesto en la Sentencia T-053 del 2022, que tuvo como Magistrado ponente al Dr. Alberto Rojas Ríos de la Sala Novena de Revisión de la Honorable Corte Constitucional “*Los recursos del SGSSS (Sistema General de Seguridad Social en Salud) que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional*” por tanto tampoco podrán embargarse dineros provenientes de dichos conceptos.

DÉCIMO: Previo a decretar el embargo de remanente de los procesos en contra de la CLÍNICA SANTO TOMAS SAS que cursan en los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días identifique los procesos a los que se refiere, con el fin de determinar la orden específica a proferir.

DÉCIMO PRIMERO: Se niega el embargo de los créditos, dineros, cuentas por cobrar o sumas embargables que le adeude la Administradora de los Recursos del Sistema General De Seguridad Social En Salud – ADRES, porque la medida cautelar recae sobre dineros legalmente inembargables señalados en el art. 594 del C.G.P.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado Rolando Stevenson Monroy, identificado con la cédula No 18.955.985 y T.P. 133.882 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

Y MAG

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33efab4e7418f7115d8a3ff177aa6c3c63928a8782ce7d6a86898204291c8b18**

Documento generado en 30/10/2023 07:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>